

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
PRIMER OTROSI : Suspensión del procedimiento.
SEGUNDO OTROSI : Acompaña documentos con citación.
TERCER OTROSI : Se tenga presente.
CUARTO OTROSI : Forma de notificación.
QUINTO OTROSI : Se tenga presente patrocinio y poder.
SEXTO OTROSI : Resolución urgente



EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALEXIS ANTONIO ROJO CLAROS, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.468.947-6, con domicilio para estos efectos en Baquedano 796-A, oficina 10 de Arica, en representación de la sociedad **IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN JM-MARKET LIMITADA**, RUT 76.577.956-1, representada legalmente por don **JIANMIN RUAN**, chino, comerciante, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 25.209.121-1, ambos domiciliados en 18 de Septiembre N° 401, Sector Centro de Arica, , al Excelentísimo Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

Que venimos en interponer Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, a fin de que el Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable en el proceso seguido en contra de mi representado el artículo 8 N° 2 de la Ley de arrendamiento N° 18.101, en relación al artículo 553 del Código de procedimiento Civil, por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación, contraviene inequívocamente lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 incisos 2° y 5° de la Constitución Política de la República.

Que la Constitución Política de la República en el artículo 93 prescribe en lo pertinente que son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6) "*Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la*



0000002

DOS

Constitución." Y agrega en el inciso 12° lo siguiente: "En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, *la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la impugnación pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación este fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.* A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad".

Que de conformidad con lo anterior, se desarrollarán uno a uno los distintos requisitos de admisibilidad contemplados en la Carta Fundamental.

CAPITULO I

EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

1.- La **gestión judicial pendiente** en que incide la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que por este acto se solicita, corresponde al incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento interpuesto por esta parte en la **causa ROL C-565-2019 del 1° Juzgado de Letras en lo civil de Arica, caratulado "REYES / JM MARKET LTDA."**, sobre juicio de arrendamiento por no pago de rentas, el cual fue rechazado mediante interlocutoria, en la cual se señaló que el demandado se encuentra válidamente notificado por aplicación del artículo 8 N° 2 de la Ley N° 18.101.

2.- Así las cosas esta parte interpuso recurso de apelación, dentro de plazo legal, respecto de aquella sentencia el cual actualmente se está tramitando ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, en **causa ROL Corte N° 400-2024, caratulado "REYES / JM MARKET LTDA"**, el cual está en estado de relación, próximo a la vista de la causa para dictar sentencia definitiva, hecho por el cual aún se encuentra pendiente de fallo.

CAPITULO II

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.

1.- La norma que establece la existencia y los requisitos de procedencia de la acción de

0000003

TRES

inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, está contenida en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, la cual establece que dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional, está la de *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*.

En el presente caso y mediante la presente acción de inaplicabilidad, se solicita someter al control a posteriori del Excmo. Tribunal Constitucional, las disposiciones citadas de la Ley N° 18.101, referentes a la notificación del demandado en este juicio monitorio especial, esto es, su artículo 8 N° 2, en relación al artículo 553 del Código de procedimiento Civil,

2.- La gestión pendiente ante un tribunal ordinario corresponde a una la apelación de la resolución interlocutoria que rechaza el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, el cual se encuentra en estado de relación, esperando nueva fecha de la vista de la causa, ya que esta ha sido suspendido 2 veces dicha vista de la causa, según se acredita con el certificado que ordena el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que se acompaña en un otrosí de este escrito.

3.- Finalmente, tales disposiciones tienen incidencia directa en la resolución de la gestión judicial mencionada, ya que versan sobre las materias en virtud de las cuales se ha interpuesto el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, y por el cual se apeló la resolución que lo rechazó, **cumpléndose de esta forma los requisitos de procedencia de la presente acción de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad que se ejercita en este escrito.**

CAPITULO III

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL INCIDENTE INTERPUESTO

1.- El demandado, mi representado, tomó conocimiento con fecha martes 13 de agosto de 2024, de la acción intentada por la demandante de autos, un juicio monitorio por no pago de rentas, de manera accidental, ya que se le informa que están desalojando el inmueble arrendado ubicado en Patricio Lynch N° 800 (inmueble continuo al arrendado y demandado en autos, el cual su numeración es 798 y que se encontraba en juicio ante el 1° Juzgado en lo Civil de Arica, en causa ROL C-1010-2024, entre las mismas partes) en el cual se encontraba sin moradores, sin bienes muebles y a medio construir, a lo cual, un trabajador de éste y de nacionalidad china se acerca a preguntar qué ocurría y sin entender muy bien español se le

0000004

CUATRO

comunicó que estaba siendo desalojado, lo que en estricto rigor ocurría era que el inmueble estaba siendo lanzado, donde solamente se le indica el ROL de causa

2.- Bajo esta situación, el representante legal de la sociedad que represento, don **JIANMIN RUAN**, al revisar dicha causa, se da cuenta de la resolución y el oficio respectivo que ordenaba el lanzamiento de autos, y que aquella resolución de lanzamiento se estaba haciendo efectiva en la causa ROL C-1010-2024, seguida ante este mismo tribunal y entre las mismas partes, por un inmueble continuo de numeración 800, el cual mantenía dicho arriendo bajo un contrato idéntico al del inmueble que estaba siendo lanzado, situación que le produjo una gran sorpresa ya que **NUNCA FUE NOTIFICADO DE ACCIÓN JUDICIAL ALGUNA EN SU CONTRA**, en esta causa o en la otra señalada, **MENOS TUVO CONOCIMIENTO FORMAL Y DE ALGUNA MANERA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ENTERARSE DE QUE SE ENCONTRABA DEMANDO**, es por ello que buscó asesoría legal de inmediato del presente letrado, quien lo interiorizó respecto de la demanda de autos y el procedimiento seguido en su contra.

3.- De la revisión de los antecedentes se desprendió que:

A) La demandante en su demanda argumenta que el domicilio de mi representado sería el inmueble arrendado, este es Patricio Lynch N° 798, de la ciudad de Arica, situación que no se condice con lo señalado en el contrato en cuestión, pero por disposición legal expresada en la Ley N° 18.101, se permite la notificación en el mismo inmueble arrendado, para que sea tramitada a través de receptor judicial la notificación de la demanda y el requerimiento de pago respectivo.

B) El Sr. receptor judicial don Héctor Meneses González, certifica que con fecha 24 de abril de 2024 a las 12:50 hrs. y el día 25 de abril de 2024 a las 09:40 hrs., el haberse constituido en Patricio Lynch N° 798, buscando a mi representado y certificando: ***“CERTIFICO: Que el día veinticuatro de abril en curso, siendo las 12,50 horas, en su domicilio de Patricio Lynch 798 busque al demandado Jianmin Ruan en su calidad de representante de Importaciones y Exportaciones JM Market Limitada y no lo encontré, comprobé que ese es su domicilio laboral y se encuentra en la ciudad, según los dichos de persona adulta, sexo masculino vecino al domicilio.- En Arica a, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.- Doy Fe.-***

C).- El Sr. receptor judicial don Héctor Meneses González ***el día 25 de abril de 2024 a las 09:40 hrs.***, procede a notificar a mi representado señalando: ***“CERTIFICO: Que habiendo buscado a don Jianmin Ruan Representante de Importaciones y Exportaciones JM Market***

0000005

CINCO

Limitada, en su domicilio de Patricio Lynch 798 no lo encontré, comprobé que es su domicilio laboral y se encuentra en la ciudad, según los dichos de persona adulta, sexo masculino vecino al domicilio.- En Arica veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el mismo acto y siendo las 9,40 horas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil procedí a notificar a don Jianmin Ruan, Representante Legal de Importaciones y Exportaciones JM Market Limitada, la demanda de autos con todas sus presentaciones y proveídos, por cédula que contenido copia íntegra fije en la puerta por no acudir nadie a mis llamados. Acto seguido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18-A de la Ley 18.101 lo di por requerido de pago para que en plazo de 10 días corridos cumpla con las obligaciones más los intereses y costas y restituya el inmueble.- Doy fe.

D)- Esta situación hace que mi representada interponga incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, denunciando el hecho de que mi representado **NO FUE VÁLIDAMENTE NOTIFICADO, NI EMPLAZADO EN EL PRESENTE JUICIO**, en la fecha de búsqueda y notificación de la demanda ya que éste se encontraba fuera de la ciudad de Arica, es más se encontraba fuera de Chile, ya que éste por tema de negocio se encontraba en Reino Unido, lo que nuevamente contradice lo prescrito en los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, ya que en aquella fecha no se encontraba en el lugar del juicio.

E) Que sin perjuicio de lo certificado por el sr. receptor judicial, este nunca señaló en las certificaciones de búsquedas positivas, ni en acto de la notificación misma, quien era el vecino del sector que entregó la información errónea de que aquel inmueble era el domicilio laboral de mi representado y que se encontraba en el lugar del juicio, ya que esto no era cierto, solo se pronuncia que era una persona adulta y de sexo masculino, sin señalar nombre de éste, características físicas, numeración del inmueble donde se encontraba el vecino consultado o a lo menos la dirección del mismo, sumado además que, no se expresó el sr. receptor judicial que las veces que concurrió al inmueble éste se encontraba cerrado, sin moradores y que era imposible su acceso, lo que resta validez a los estampados receptoriales que se encuentran en la presente causa, hecho por el cual no se cumplen con las formalidades respectivas que expresa nuestra legislación para la notificación personal y la notificación por el 44 CPC, sea completamente válida y no carezca de vicio alguno susceptible de sea anulada, como en el caso de autos, situación por la cual entendemos que mi representado **NO FUE VÁLIDAMENTE NOTIFICADO**.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

1. Nuestro sistema Jurídico positivo es, como tantos, un sistema jerarquizado de normas, existiendo siempre una norma superior, que en nuestro caso corresponde a la Constitución Política de la República, lo que se conoce como principio de Supremacía Constitucional, reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de la República, en virtud del cual todas las normas legales se encuentran subordinadas a la Constitución tanto en aspectos de forma como de fondo.

2. De esta manera, cualquier disposición que contravenga para un caso concreto las normas y principios constitucionales, debe ser desatendida y no utilizada para dicho caso, previa declaración de inaplicabilidad por ese Excmo. Tribunal, lo cual ocurre con las normas del artículo 8 N° 2 de la Ley de arrendamiento N° 18.101, en relación al artículo 553 del Código de procedimiento Civil, en el caso ya referido.

3. Entre las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, se encuentra el N° 3 que reconoce lo que se denomina el **DEBIDO PROCESO**, en virtud del cual, toda persona tiene derecho a ser juzgada por un órgano que ejerza jurisdicción mediante un procedimiento racional y justo.

4. Este procedimiento racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, ha sido reconocido, detallado y desarrollado en diversos fallos de ese Excmo. Tribunal, citándose a modo de ejemplo, las sentencias dictadas en los Ingresos N° 1411 (con fecha 7 de septiembre de 2010); N° 3171 (con fecha 11 de mayo de 2017); N° 3107 (con fecha 25 de mayo de 2017); N° 1994 (con fecha 26 de abril de 2012); N° 1368 (con fecha 18 de mayo de 2010) entre diversos otros.

5. Conforme a los fallos antes indicados, un procedimiento racional y justo debe contemplar, al menos, las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.

6. De esta manera, la notificación válida de una demanda y el consiguiente emplazamiento son elementos esenciales del debido proceso, y por el contrario, al faltar estos, o practicarse de manera incorrecta o imperfecta, dicho debido proceso se diluye o anula,

evidenciándose un procedimiento que carece de las características de racional y justo.

7. Al efecto, artículo 8 N° 2 de la Ley de arrendamiento N° 18.101, en relación al artículo 553 del Código de procedimiento Civil, contienen normas procesales que establecen la forma de notificación especial, para que pueda ser notificado el demandado sin que el demandado se encuentre en el lugar del juicio, lo cual debe en consecuencia, ajustarse y a los parámetros de lo que se viene señalando respecto del principio y garantía constitucional del debido proceso reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, conforme al principio de la Supremacía Constitucional.

8. Ahora bien, el acto de la notificación es definido de diversas maneras por los distintos tratadistas, pero siempre coincidiendo en que se trata de un acto jurídico procesal por el cual se da conocimiento legal a la parte afectada, denunciada o demandada, que se ha deducido una acción judicial en su contra o que se ha dictado una resolución judicial, para que actúe procesalmente en el juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición. Siempre implica poner en conocimiento una demanda y/o resolución interpuesta o dictada a su respecto.

9. De esta manera, en los diversos cuerpos legales que contemplan normas procedimentales, se recogen siempre diversos mecanismos para asegurar la recepción efectiva por parte del demandado, de las copias de la demanda que se le está poniendo en conocimiento, asegurándose su entrega personal, o en caso de no ser así, **VERIFICANDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO EN EL LUGAR EN EL CUAL SE LE NOTIFICARÁ O EN EL LUGAR DEL JUICIO**, de manera tal que las copias que se dejen a su nombre, llegarán a sus manos dentro de breve plazo, de manera de no producir indefensión y en definitiva, producir el efecto natural y obvio de la notificación, que es poner en conocimiento efectivo a un demandado de la demanda interpuesta en su contra.

10. Obviamente, toda disposición que no asegure o bien, que atente contra dicha comunicación efectiva que debe realizarse respecto de la demanda al demandado como destinatario de la misma, implicará una vulneración del justo y racional procedimiento, produciéndose infracción a la garantía constitucional del debido proceso.

11. En el presente caso, la norma del artículo 8 N° 2 de la Ley de arrendamiento N° 18.101, en relación al artículo 553 del Código de procedimiento Civil, si bien tendría como objetivo el de facilitar la notificación y emplazamiento al demandado y resguardar los derechos del demandante, ello se cumple solo en la medida que las actuaciones de los receptores judicial

se cercioren con certeza suficiente, de que su gestión de notificación producirá el efecto esencial de que el demandado tome conocimiento efectivo de la demanda, para efectos de producir un válido emplazamiento, para que el demandado pueda ejercer su derecho a la debida defensa de los intereses que tenga que hacer valer en el respectivo juicio.

12. En este caso, tales requisitos básicos que debe tener cualquier notificación para su eficacia, se difuminan y pierden, ya que a pretexto de facilitar la notificación al demandado y asegurar los derechos de demandante, quien por demás es dueño del inmueble arrendado, se comienza a prescindir de elementos esenciales de cualquier notificación, como es la determinación de la persona natural a la cual se debe notificar (debiendo ser el representante legal de la persona jurídica demandada), la verificación de su presencia o ausencia en el lugar del juicio, la verificación de su presencia o ausencia en el lugar donde se practica la diligencia para perfeccionar dicha notificación o el emplazamiento, etc.

13. Así también, entendemos que es contraria a nuestra carta fundamental el hecho de que al demandante se le otorgue una calidad de “privilegio” con respecto al demandado en el juicio respecto a la notificación misma y posterior emplazamiento, lo que afecta claramente afecta la **IGUALDAD ANTE LA LEY**, ya que por el solo hecho de ser dueño del inmueble arrendado, se presumirá que el demandado vive en aquel inmueble y que se encuentra en el lugar del juicio, transgrediendo la normativa común a todos los procedimientos civiles, respecto de la forma de efectuar la notificación y entregando mayores facultades a los receptores judiciales para notificar por el artículo 44 del Código de procedimiento civil.

14.- A saber, el hecho denunciado en el presente requerimiento, es que al privilegiarse al demandante con esta presunción de que el demandado vive en el inmueble arrendado y que se encuentra en el lugar del juicio, produce el efecto de dejar al mismo demandado en una posición de indefensión y de desventaja procesal notoria, lo que se traduce en una clara desigualdad entre las partes del juicio.

15.- Siguiendo esta misma línea argumentativa, la igualdad ante la ley, como garantía fundamental, refiere que ambas partes tengan un tratamiento legal igualitario ante los juicios que puedan ser partes, situación que a claras luces no se traduce en el referido artículo 8 N° 2 de la Ley de arrendamiento N° 18.101, en relación al artículo 553 del Código de procedimiento Civil, ya que entrega un cierto estándar de presunción respecto del demandado, en cuanto a la notificación de la demanda, inhibiéndole su derecho a defensa, dejándolo en indefensión jurídica respecto de la posición que la misma ley le otorga al demandante, quien bajo este

0000009

NUEVE

privilegio legal, puede continuar un juicio sin que el demandado se haya enterado de que se sigue un juicio en su contra y sin que haya sido válidamente notificado.

16. A todas luces, son **INAPLICABLES** las interpretaciones de una norma sobre notificaciones que prescindan de la determinación exacta si el demandado se encontraba o no en el lugar del juicio, como un requisito de validez necesario para su perfeccionamiento por afectar la igualdad ante la ley y el debido proceso, garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Constitucional en los artículos 19 N° 2 y 3.

17.- Pues bien, las garantías fundamentales señaladas son propias de un Estado de Derecho, si aplicando el artículo de cuya inaplicabilidad se trata en este requerimiento, se priva a la demandada de su derecho a defensa y se le otorga una calidad inferior o desmejorada en cuanto al demandante, por una presunción, se lo está privando de ser parte en un juicio conforme al régimen y a los baremos que son propios de organización estatal, no se lo estaría tratando como ciudadano de una República Democrática y en definitiva, como ya se indicó, se le estaría desconociendo su condición de persona y parte del mismo, y con ello afectándose de igual forma la dignidad que le es connatural, hecho por el cual reiteramos que nuevamente la vía para prevenirlo es la declaración de inaplicabilidad de la norma antes señalada que solicitamos.

POR TANTO; De acuerdo a lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 de la Carta Fundamental y Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A VUESTRA SEÑORÍA EXCELENTÍSIMA SOLICITO, Tener por interpuesta acción de inaplicabilidad respecto del artículo 8 N° 2 de la Ley de arrendamiento N° 18.101, en relación al artículo 553 del Código de procedimiento Civil, declararlo admisible, y, en definitiva, establecer que dicho precepto es contrario a la Constitución, por infringir el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, y/o el principio de igualdad ante la Ley, contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, por establecer un sistema de notificación especial respecto del artículo 44 del Código de procedimiento Civil.

0000010

DIEZ

PRIMER OTROSI: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 93 de nuestra Carta Fundamental y artículo 47 G de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra en el DFL N° 5 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, **vengo en solicitar al Excmo. Tribunal Constitucional, disponer la suspensión del procedimiento** en que incide este recurso caratulado "REYES/JM MARKET LTDA", ROL CORTE N° 400-2024, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, y que se encuentra en tramitación, comunicando por la vía más expedita disponible a dicho tribunal la resolución que ordena suspender el procedimiento mientras se tramita el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. 2 estampados emitidos por el Sr. receptor judicial don Héctor Meneses González, de fechas 24 y 25 de abril de 2024, en el cual en el primero certifica que es el domicilio del demandado y en el segundo notifica al representante legal de la demandada por el artículo 44 del Código de procedimiento Civil.

2. Incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento y certificación de envío del incidente al juzgado civil, presentado por la demandada en fecha 20 de agosto de 2024.

3. Certificado de viajes N°1643, emitido por policía de Investigaciones de Chile, en fecha 14 de agosto de 2024, donde da cuenta de la salida del país de don Jianmin RUAN, cédula de identidad para extranjeros N° 25.209.121-1, en fecha 28 de marzo de 2024 hacia Reino Unido y donde da cuenta del ingreso al país en fecha 02 de mayo de 2024 desde Reino Unido.

4. Fotografía del pasaporte de don Jianmin RUAN, emitido por la República de China, que da cuenta de las salidas e ingresos a Chile del demandado en los años 2023 y 2024.

5. Estatuto actualizado de la sociedad JM MARKET LTDA., que la representación de la sociedad demanda, es única ejercida por don Jianmin RUAN.

6. Sentencia interlocutoria que rechaza el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, emitida por el 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Arica, de fecha 30 de septiembre de 2024, en causa ROL C-1035-2024, caratulada "REYES/JM MARKET LTDA"

7. Recurso de apelación y certificación de envío presentada por la demanda para el conocimiento y fallo de dicho recurso por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica.

8. Resolución emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, en fecha 28 de noviembre de 2024, que declara admisible el recurso de apelación presentada por la demandada en causa ROL CORTE N° 400-2024 CIVIL.

9. 2 resoluciones dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, en causa ROL CORTE N° 400-2024 CIVIL, de fechas 09 y 19 de diciembre de 2024 que acogen la suspensión de la vista de la causa.

10. Certificado emitido por don Alexis Castillo Herrera, Secretario (S) de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 26 de diciembre de 2024, que da cuenta que la causa en cuestión se encuentra bajo el Rol Corte N° 400-2024 del Libro Civil, en juicio monitorio de arrendamiento, caratulado "REYES/JM MARKET LTDA." y que ésta se encuentra en relación, y que ha sido incluida en tabla ordinaria de la segunda sala, la cual ha sido suspendida su vista los día 09 y 19 de diciembre de 2024, además que el abogado de la parte demandada es Alexis Rojo Claros.

11. Mandato Judicial suscrito ante don HUGO HUMBERTO VILCHEZ FUENTES, abogado y notario interino de la cuarta notarías de la provincia de Arica, de fecha 16 de agosto del año 2024, que se encuentra bajo el repertorio N° 1233-2024, otorgado al abogado don Alexis Rojo Claros.

TERCER OTROSI: Sírvase Vuestra Señoría Excelentísima tener presente que el domicilio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica es el ubicado en Manuel Blanco Encalada N° 945,

0000012

DOCE

siendo su teléfono el (58) 2208800 y teniendo como correo electrónicos el siguiente:
ca_arica@pjud.cl

CUARTO OTROSI: Sírvase Vuestra Señoría Excelentísima tener presente que mi correo electrónico es: alexrojojuridico@gmail.com

QUINTO OTROSI: Sírvase Vuestra Señoría Excelentísima tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patente al día de la Ilustre Municipalidad de la Arica, y en virtud de la personería de que da cuenta el certificado y del mandato judicial que acompañamos en el número 10 y 11 del segundo otrosí del presente libelo, asumo el patrocinio y la comparecencia en la presente causa.

SEXTO OTROSI: Sírvase Vuestra Señoría Excelentísima proveer el presente requerimiento con carácter de extrema urgencia, en atención a que la apelación se encuentra en estado de relación, pendiente del alegato respectivo, hecho por el cual se podría fijar fecha de la vista de la causa y dictar sentencia definitiva antes de la resolución del presente requerimiento ante Vuestra Señoría Excelentísima.